



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-704-2015-00029-00
 Demandante: BLANCA CECILIA RODRÍGUEZ MORALES
 Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
 Asunto: Modifica auto por vía de reposición

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, respecto del recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación, impetrados por el extremo ejecutante en contra del auto proferido el 4 de julio de 2018, mediante el cual se libró el mandamiento de pago solicitado, pero por la suma de \$3.878.474.25.

Fundamentos fácticos

Como argumento de su censura señaló la parte ejecutante, que si bien la entidad ejecutada en la planilla de liquidación incluyó el pago de intereses moratorios, lo cierto es que los mismos no fueron cancelados, por lo anterior, solicitó se revoque la providencia del 4 de julio de 2018 y en su lugar se libre mandamiento de pago por el monto total de intereses liquidados por el Despacho sin efectuar ningún tipo de deducción.

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que revisado nuevamente la liquidación efectuada por la entidad ejecutada (fls.38 a 39) y la copia de la consignación de lo pagado al extremo ejecutante (fl.37), concluye el Despacho que los valores resaltados como "43Reliquidación PA 44735, 44Reliquidación PA 44735 y 45Reliquidación PA 44735" en la consignación referida reflejan que el sujeto pasivo sólo canceló emolumentos de mesadas e indexación debidas sin que se pagara el monto liquidado por intereses moratorios.

En ese orden de ideas, le asiste razón a la parte ejecutante respecto al no pago de \$8.301.128.13 de pesos por concepto de intereses moratorios y sobre los cuales en la providencia del 4 de julio de 2018 el Juzgado realizó la correspondiente deducción para librar mandamiento de pago.

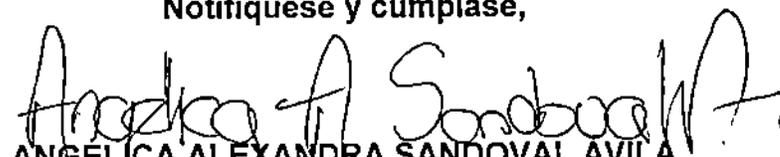
Por lo anterior, el Despacho por vía de reposición, dispondrá la modificación del numeral primero del auto del 4 de julio de 2018 (fls. 132 a 133), bajo el entendido que la suma allí indicada corresponde al valor de \$12.179.602.25, monto total de la obligación por concepto de intereses moratorios conforme a la liquidación realizada por el Despacho obrante a folio 134 del expediente.

Por otra parte, respecto de la concesión del recurso de alzada, teniendo en cuenta que el mismo resulta improcedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 438 del CGP, la apelación interpuesta será denegada, máxime cuando la variación frente a lo reclamado por el actor no implica *per sé* una negación de las pretensiones. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

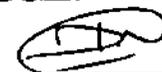
1. **MODIFICAR** por vía de reposición el numeral primero del mandamiento ejecutivo librado el 4 de julio de 2018 (fl.132), en el sentido de indicar que la suma que allí se ordenó pagar por concepto de intereses es de \$12.179.602.25, y no como quedó anotado.
2. **DENEGAR** el recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria en contra del auto modificado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 13 de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 658


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

27/8

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00073-00
Demandante: GIOVANNY ALEJANDRO OVALLE AGUILAR
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Prescinde de audiencia y corre traslado para alegar

Recaudadas las pruebas decretadas en el asunto de la referencia, el Juzgado prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia dispone correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto. Conforme lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

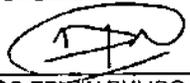
1. Declarar cerrado el debate probatorio y prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.
2. Correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene, presente su concepto, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término antes mencionado, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 13 de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 058


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00430-00
Demandante: JORGE ANDRÉS CASTAÑO TAMAYO
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Tribunal
Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía
Asunto: Agrega documentos

El informe respecto de las etapas del proceso médico laboral y la situación del actor, junto con sus anexos (fls. 189-197), allegados por la Dirección de Sanidad Naval con ocasión de la prueba oficiosa decretada, agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de las partes por el término de tres días para los fines pertinentes.

Vencido el término anterior regrese al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 13 de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 058


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV:



30

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00394-00
Demandante: ALDEMAR CANO
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Asunto: Fija fecha - Audiencia Inicial

Advierte el Despacho que admitida la demanda mediante providencia del 27 de noviembre de 2017 (Fl. 28), la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 34) y que notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada dentro de la oportunidad legal contestó la demanda.

En virtud de lo anterior procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibidem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA).

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al abogado CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.003.692.390, portador de la Tarjeta Profesional núm. 290.588 del C. S. de la J., para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.47).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 13 de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 058


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPI:



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

102

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00404-00
Demandante: CARLOS ALBERTO AGUDELO VASQUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Tiene en cuenta excusa

Cumplido lo ordenado en el auto visible a folio 82 del plenario, toda vez que la apoderada de la parte actora acreditó las razones en que fincó la justificación de su inasistencia a la diligencia evacuada el 20 de junio de 2018, el Despacho dispone tener en cuenta para los fines legales pertinentes, la excusa allegada por dicho extremo procesal, en consecuencia el Juzgado se abstiene de imponerle sanción alguna.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 13 de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>058</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

MPI.



/ 52

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-20176-00438-00
Demandante: JACQUELINE ZARATE SAENZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONPREMAG y FIDUPREVISORA S. A.
Asunto: Fija fecha - Audiencia Inicial

Advierte el Despacho que admitida la demanda mediante providencia del 31 de enero de 2018 (Fls. 37), la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 44) y que notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada dentro de la oportunidad legal, allegó memorial poder sin contestar la demanda.

En virtud de lo anterior procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibidem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

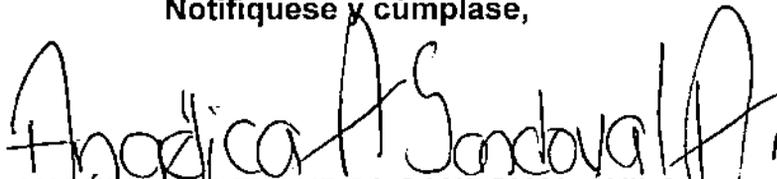
RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que debe allegar el expediente administrativo de la actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 *idem*.

TERCERO: Previo a reconocer personería a las señoras TAPIAS CIFUENTES y HERRERA MELO, acredítese el derecho de postulación que les asiste, referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 13 de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 003



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.



276/

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00456-00
Demandante: IMELDA GÓMEZ CARRILLO
Demandado: UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
Asunto: Resuelve recurso de reposición

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, respecto del recurso de reposición impetrado por el extremo ejecutante en contra del auto proferido el 20 de abril de 2018, mediante el cual se libró el mandamiento de pago solicitado.

Fundamentos fácticos

Como argumento de su censura señaló la parte ejecutante, que habiéndose proferida la sentencia objeto de ejecución conforme al CCA, la orden de pago respecto de los intereses debe ajustarse al artículo 177 del mismo, y no a los parámetros del concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del C. E., por cuanto no es vinculante, para lo cual invocó un pronunciamiento de la Sección Tercera del 20 de octubre de 2014 con ponencia del Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG), más cuando el artículo 308 es categórico en prescribir que todo el régimen que contempla el CPACA, incluyendo la liquidación de intereses, aplica a los procesos iniciados en vigencia de la misma y no es prudente combinar o mezclar tales regímenes.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que, como se extrae del auto recurrido, era postura de este Despacho liquidar los intereses moratorios con base en los parámetros referidos en el Concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con Número Único: 11001-03-06-000-2013-00517-00, 29 de abril de 2014, Rad. Interno: 2184, postura que no sobra memorar, sirvió de base para la expedición de las circulares No. 10 y 12 de 2014 de la ANDJE.

En ese orden, se advierte que en la actualidad existen dos posturas respecto de los parámetros de liquidación de tales intereses, como son el aludido concepto y la providencia a la que alude el recurrente, emitida también por el Consejo de Estado pero en la Sección Tercera, el 20 de octubre de 2014 con ponencia del Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG) las cuales resultan contradictorias entre sí, toda vez que en éste último, dicha corporación al respecto indicó que:

“i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.

ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.

iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA”

En punto de tal circunstancia, sin perjuicio del carácter vinculante que puedan ostentar dichos pronunciamientos, lo cierto es que ambos fueron emitidos por Alta Corporación y podrían llegar a constituir postura aplicable en los casos inmersos en tránsito de legislación, más cuando ninguno de ellos constituye fuente formal de derecho, lo que exige analizar de manera detallada su contenido y fundamentos de derecho, a fin de resolver cual se ajusta más a la ley y al querer del legislador, por fijar parámetros idóneos y eficaces para el cumplimiento de las sentencias.

Así las cosas, tras efectuar dicho estudio esta instancia judicial venía aplicando el Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil, teniendo en cuenta, de una parte, que la causación de la obligación referida, esto es los intereses moratorios, estuvo inmersa en el tránsito de legislación que trajo consigo la entrada en vigencia del CPACA, circunstancia que fue considerada por tal Corporación frente a la naturaleza de la obligación ejecutada, en [os siguientes términos:

“Ahora bien, respecto de la tasa de interés, en línea de principio, aplica la vigente al momento de la mora. En efecto, cuando existe variación de las tasas de interés en el tiempo, tanto la Corte Suprema de Justicia¹” como el Consejo de Estado²” coinciden en su jurisprudencia

¹ “27 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 12 de agosto de 1998, expediente 4894: “[...] si la trasgresión [...] se produce en vigencia de una ley posterior que sanciona esa conducta de manera diferente a como lo hacía otra anterior que regía al momento de la celebración del contrato, es aquella y no ésta la aplicable, pues así lo dispone la excepción segunda del artículo 38 de la Ley 153 de 1887 antes descrita. Más si el aludido incumplimiento se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena (el pago de intereses moratorios) deberá imponerse consultando una u otra ley, es decir, computando por separado los que se señalan en cada una de ellas para el período de su vigencia, e ilegal sería imponer la sanción en comento por todo el período de infracción con fundamento en una sola de ellas”. En este sentido la Sala de Casación Civil también ya había precisado que como “la mora [...] engendra, entre otras posibles secuelas, la obligación de pagar intereses punitivos, ha de concluirse entonces que si persistiendo una situación antijurídica de tal naturaleza, se produce una modificación en la tasa legal correspondiente con el claro sentido de sancionar con mayor drástica la infracción contractual que la mora entraña, la liquidación no puede en verdad efectuarse aplicando a todo el periodo la nueva norma, lo que sin duda importaría inaceptable retroactividad, pero tampoco cube hacer obrar la primera como si la señalada modificación nunca hubiera tenido lugar, toda vez que de conformidad con el citado Art. 38 Núm. 2 de la L. 153 de 1887, el nuevo precepto que la contiene es de aplicación inmediata, luego la solución que en la práctica se impone es la de calcular con base en la tasa antigua los intereses del periodo anterior al tránsito de legislación, mientras que los devengados con posterioridad a esa misma fecha, se determinarán por la nueva tasa, procedimiento que además guarda completa simetría con la forma de producción jurídica de los intereses como aumentos paulatinos que, dadas ciertas condiciones, experimentan ‘prorrata temporis’ las deudas pecuniarias y que por tanto, no brotan íntegros en un momento dado, sino que a medida que se devengan, van acumulándose continuamente a través del tiempo”. Cas. Civ. Sentencia de 24 de enero de 1990, G.J. t. CC, No. 2439, p.22.

² 28 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de abril de 2010, exp. 17.214: “En síntesis, de acuerdo con el criterio jurisprudencial vigente, se tiene que:/(i) Ante el

257

en el sentido de que, en tratándose de créditos emanados de contratos, se aplican las vigentes al tiempo de la mora, y en caso de cambios normativos las que rigen el respectivo período cuando no se agota bajo las anteriores y continúa en las normas ulteriores.

(...)

A esta inferencia también se arriba teniendo en cuenta que la mora es una infracción que se comete día a día y se causan intereses por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, y no solo en la fecha a partir de la cual se constituyó en ella la entidad estatal deudora, circunstancia propia de la dinámica de este instituto jurídico que incide, sin duda, en los eventos de tránsito de legislación para la aplicación y liquidación de los intereses por tal concepto.

A juicio de la Sala lo anterior significa que los intereses de mora deben liquidarse de conformidad con la norma que rige al momento de la infracción, de suerte que si la conducta tardía de la entidad estatal obligada al cumplimiento del fallo o la conciliación se proyecta en el tiempo y existe durante ese lapso cambio de legislación, es menester aplicar la norma vigente que abarque el respectivo período o días de mora de que se trate, por configurarse la mora bajo el imperio de la ley nueva y, por ende, surgir al amparo de esta la obligación de indemnizar los perjuicios moratorios derivados de la falta de cumplimiento oportuno de la obligación principal, mediante el reconocimiento de los intereses liquidados según la tasa fijada en esa disposición posterior." (Subrayas fuera de texto)

De otra parte, si bien el CPACA consagró su régimen de transición en el artículo 308, en virtud del cual todas las actuaciones procesales iniciadas en vigencia del CCA deben adelantarse y ceñirse a los postulados de la norma anterior, no se puede perder de vista que el legislador dentro de la misma codificación (CPACA) introdujo un método diferente y novedoso para precaver el pago de las eventuales condenas contra la entidad, precisamente a efectos de evitar la demora y causación innecesaria de intereses moratorios (Artículo 194), causación que a criterio de este Despacho, no constituye precisamente un trámite de carácter procesal.

Y es que a efectos de poner en práctica dicho método se dispuso la obligatoriedad de aportar al Fondo de Contingencias, con el objeto de que el mismo cubra oportunamente el monto de la condena, lo cual se hará de manera gradual, de acuerdo a los recursos y condiciones disponibles luego de entrar en vigencia el CPACA, y por ello, aludiendo a los procesos judiciales en curso al momento de entrar en vigencia, indicó que una vez provisionada una determinada contingencia

silencio de las partes al respecto, de conformidad con el artículo 38, numeral 2, de la Ley 153 de 1887, y en armonía con la figura de la mora, los intereses de mora deben liquidarse de conformidad con la norma vigente al momento de la infracción, de suerte que si la conducta incumplida y tardía del deudor se proyecta en el tiempo y existe durante ese lapso cambio de legislación, es menester aplicar la norma vigente que abarque el período o días de mora de que se trate. / (ii) Con la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, la tasa del interés de mora aplicable en cada contrato que celebren las entidades públicas, ante el silencio de las partes, es la establecida en el citado numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, con independencia de que la actividad ejercida sea o no de carácter civil o comercial, sin perjuicio de que ellas puedan estipular otro tipo de tasa incluso la civil o comercial sin incurrir en interés de usura. / (iii) En los contratos celebrados por las entidades públicas con antelación a la Ley 80 de 1993, en los cuales no se pactaron intereses de mora ante el incumplimiento, la norma aplicable para sancionar a la parte incumplida y liquidar intereses de mora por el período anterior a su entrada en vigencia, será el artículo 884 del Código de Comercio, si la parte afectada tiene la condición de comerciante o el acto es para éste de carácter mercantil (arts. 1, 10, y 20 y ss C. Co.); o el artículo 1617 del Código Civil si ninguna de las partes (contratista o entidad) tiene esa condición; y por el período posterior a la fecha de vigor de la citada Ley 80 de 1993, le será aplicable la establecida en el numeral 8° del artículo 4 ibidem para liquidar el interés de mora". En el mismo sentido, sentencias de 5 de diciembre de 2006, expedientes números 17.350 y 22.920.

y se generara la obligación de pago, el mismo se hará con base en el procedimiento descrito en el artículo 195 del mismo Estatuto Procesal, no en el código anterior. Al respecto el Parágrafo Transitorio del artículo 194 expresamente señaló:

"PARÁGRAFO TRANSITORIO. La presente disposición no se aplica de manera inmediata a los procesos judiciales que a la fecha de la vigencia del presente Código se adelantan en contra de las entidades públicas. La valoración de su contingencia, el monto y las condiciones de los aportes al Fondo de Contingencias, se hará teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos y de acuerdo con las condiciones y gradualidad definidos en la reglamentación que para el efecto se expida.

No obstante lo anterior, en la medida en que una contingencia se encuentre debidamente provisionada en el Fondo de Contingencias, y se genere la obligación de pago de la condena, este se hará con base en el procedimiento descrito en el artículo siguiente." (Resaltado fuera de texto)

Bajo la anterior perspectiva normativa, se podría deducir que sin perjuicio del régimen de transición previsto en el art. 308 del CPACA, el legislador sí dispuso la posibilidad de dar aplicación a la nueva codificación lo que respecta a la trámite de pago de las condenas emitidas, al margen de la fecha de iniciación del proceso ordinario, pues nótese que en tal evento, lo determinante no es la fecha de presentación de la demanda que dio origen al proceso declarativo en el que se profirió la condena, sino la provisión de la misma como una contingencia, en el Fondo creado para tales efectos, circunstancia que, no sobra resaltar, también fue tenida en cuenta y analizada por la Sala de Consulta y Servicio Civil.

En virtud de las consideraciones antes decantadas, es que este Despacho había acogido la postura adoptada por dicha Corporación, por considerar que se ajusta más al querer del legislador, máxime cuando las condenas emitidas en contra de entidades públicas, implican el manejo de los recursos que hacen parte del patrimonio público, lo que exige un alto grado de eficacia y cuidado en su utilización, y por tanto la interpretación de la normatividad que regula tópicos como el que aquí se analiza, debe ser más bien restrictiva en vez de generosa, precisamente porque dichos recursos representan un interés colectivo.

No obstante, teniendo en cuenta algunos pronunciamientos jurisprudenciales recientes³, este Estrado judicial, modificó su posición y por tanto se acoge a los referidos pronunciamientos, en el sentido de que, habiéndose iniciado el proceso ordinario en vigencia del CCA, el trámite de cumplimiento incluyendo la liquidación

³ Ver por ejemplo, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección D en providencia del 22 de marzo de 2018 dentro del proceso 11001-3335-408-2015-00020-00, en la cual acogiendo el pronunciamiento del Dr. Gil Botero, confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho, salvo el numeral segundo, el cual fue modificado en el sentido de que se continua adelante la ejecución "por los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia allegada como título, los cuales deberán ser liquidados con la tasa de los intereses comerciales de que trata el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 (...)" Subrayado fuera de texto.

de intereses, será realizada conforme a los postulados de dicho Estatuto Procesal, esto es, con base en la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

Así las cosas, el despacho procederá a modificar el literal "b." del numeral 1º del auto de apremio, indicando que los intereses allí ordenados, deberán liquidarse teniendo en cuenta los parámetros del CCA, especialmente con base en la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para el IBC. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **MODIFICAR** por vía de reposición el literal "b." del numeral 1º del mandamiento de pago librado en auto del 20 de abril de 2018, en cuanto a que los intereses allí ordenados, deberán liquidarse teniendo en cuenta los parámetros del CCA, y especialmente con base en la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para el IBC conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. En firme la presente decisión, estando acreditada la consignación ordenada en el numeral 4º del auto censurado, secretaría proceda a notificar a la ejecutada.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>13 de agosto de 2018</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>018</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPI:



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00457-00
Demandante: LUIS CARLOS BERNAL DEAZA
Demandado: UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
Asunto: Resuelve recurso de reposición

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, respecto del recurso de reposición impetrado por el extremo ejecutante en contra del auto proferido el 20 de abril de 2018, mediante el cual se libró el mandamiento de pago solicitado.

Fundamentos fácticos

Como argumento de su censura señaló la parte ejecutante, que habiéndose proferida la sentencia objeto de ejecución conforme al CCA, la orden de pago respecto de los intereses debe ajustarse al artículo 177 del mismo, y no a los parámetros del concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del C. E., por cuanto no es vinculante, para lo cual invocó un pronunciamiento de la Sección Tercera del 20 de octubre de 2014 con ponencia del Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG), más cuando el artículo 308 es categórico en prescribir que todo el régimen que contempla el CPACA, incluyendo la liquidación de intereses, aplica a los procesos iniciados en vigencia de la misma y no es prudente combinar o mezclar tales regímenes.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que, como se extrae del auto recurrido, era postura de este Despacho liquidar los intereses moratorios con base en los parámetros referidos en el Concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con Número Único: 11001-03-06-000-2013-00517-00, 29 de abril de 2014, Rad. Interno: 2184, postura que no sobra memorar, sirvió de base para la expedición de las circulares No. 10 y 12 de 2014 de la ANDJE.

En ese orden, se advierte que en la actualidad existen dos posturas respecto de los parámetros de liquidación de tales intereses, como son el aludido concepto y la providencia a la que alude el recurrente, emitida también por el Consejo de Estado pero en la Sección Tercera, el 20 de octubre de 2014 con ponencia del Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG) las cuales resultan contradictorias entre sí, toda vez que en éste último, dicha corporación al respecto indicó que:

520/1

"i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.

ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.

iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA"

En punto de tal circunstancia, sin perjuicio del carácter vinculante que puedan ostentar dichos pronunciamientos, lo cierto es que ambos fueron emitidos por Alta Corporación y podrían llegar a constituir postura aplicable en los casos inmersos en tránsito de legislación, más cuando ninguno de ellos constituye fuente formal de derecho, lo que exige analizar de manera detallada su contenido y fundamentos de derecho, a fin de resolver cual se ajusta más a la ley y al querer del legislador, por fijar parámetros idóneos y eficaces para el cumplimiento de las sentencias.

Así las cosas, tras efectuar dicho estudio esta instancia judicial venía aplicando el Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil, teniendo en cuenta, de una parte, que la causación de la obligación referida, esto es los intereses moratorios, estuvo inmersa en el tránsito de legislación que trajo consigo la entrada en vigencia del CPACA, circunstancia que fue considerada por tal Corporación frente a la naturaleza de la obligación ejecutada, en los siguientes términos:

"Ahora bien, respecto de la tasa de interés, en línea de principio, aplica la vigente al momento de la mora. En efecto, cuando existe variación de las tasas de interés en el tiempo, tanto la Corte Suprema de Justicia¹27 como el Consejo de Estado²28 coinciden en su jurisprudencia

¹ "27 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 12 de agosto de 1998, expediente 4894: "[...] si la trasgresión [...] se produce en vigencia de una ley posterior que sanciona esa conducta de manera diferente a como lo hacía otra anterior que regía al momento de la celebración del contrato, es aquella y no ésta la aplicable, pues así lo dispone la excepción segunda del artículo 38 de la Ley 153 de 1887 antes descrita. Más si el aludido incumplimiento se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena (el pago de intereses moratorios) deberá imponerse consultando una u otra ley, es decir, computando por separado los que se señalan en cada una de ellas para el periodo de su vigencia, e ilegal sería imponer la sanción en comento por todo el periodo de infracción con fundamento en una sola de ellas". En este sentido la Sala de Casación Civil también ya había precisado que como "la mora [...] engendra, entre otras posibles secuelas, la obligación de pagar intereses punitivos, ha de concluirse entonces que si persistiendo una situación antijurídica de tal naturaleza, se produce una modificación en la tasa legal correspondiente con el claro sentido de sancionar con mayor drasticidad la infracción contractual que la mora entraña, la liquidación no puede en verdad efectuarse aplicando a todo el periodo la nueva norma, lo que sin duda importaría inaceptable retroactividad, pero tampoco cabe hacer obrar la primera como si la señalada modificación nunca hubiera tenido lugar, toda vez que de conformidad con el citado Art. 38 Núm. 2 de la L. 153 de 1887, el nuevo precepto que la contiene es de aplicación inmediata, luego la solución que en la práctica se impone es la de calcular con base en la tasa antigua los intereses del periodo anterior al tránsito de legislación, mientras que los devengados con posterioridad a esa misma fecha, se determinarán por la nueva tasa, procedimiento que además guarda completa simetría con la forma de producción jurídica de los intereses como aumentos paulatinos que, dadas ciertas condiciones, experimentan 'prorrata temporis' las deudas pecuniarias y que por tanto, no brotan íntegros en un momento dado, sino que a medida que se devengan, van acumulándose continuamente a través del tiempo". Cas. Civ. Sentencia de 24 de enero de 1990, G.J. t. CC, No. 2439, p.22.

² 28 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de abril de 2010, exp. 17.214: "En síntesis, de acuerdo con el criterio jurisprudencial vigente, se tiene que:/(i) Ante el

187/

en el sentido de que, en tratándose de créditos emanados de contratos, se aplican las vigentes al tiempo de la mora, y en caso de cambios normativos las que rigen el respectivo período cuando no se agota bajo las anteriores y continúa en las normas posteriores.

(...)

A esta inferencia también se arriba teniendo en cuenta que la mora es una infracción que se comete día a día y se causan intereses por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, y no solo en la fecha a partir de la cual se constituyó en ella la entidad estatal deudora, circunstancia propia de la dinámica de este instituto jurídico que incide, sin duda, en los eventos de tránsito de legislación para la aplicación y liquidación de los intereses por tal concepto.

A juicio de la Sala lo anterior significa que los intereses de mora deben liquidarse de conformidad con la norma que rige al momento de la infracción, de suerte que si la conducta tardía de la entidad estatal obligada al cumplimiento del fallo o la conciliación se proyecta en el tiempo y existe durante ese lapso cambio de legislación, es menester aplicar la norma vigente que abarque el respectivo período o días de mora de que se trate, por configurarse la mora bajo el imperio de la ley nueva y, por ende, surgir al amparo de esta la obligación de indemnizar los perjuicios moratorios derivados de la falta de cumplimiento oportuno de la obligación principal, mediante el reconocimiento de los intereses liquidados según la tasa fijada en esa disposición posterior." (Subrayas fuera de texto)

De otra parte, si bien el CPACA consagró su régimen de transición en el artículo 308, en virtud del cual todas las actuaciones procesales iniciadas en vigencia del CCA deben adelantarse y ceñirse a los postulados de la norma anterior, no se puede perder de vista que el legislador dentro de la misma codificación (CPACA) introdujo un método diferente y novedoso para precaver el pago de las eventuales condenas contra la entidad, precisamente a efectos de evitar la demora y causación innecesaria de intereses moratorios (Artículo 194), causación que a criterio de este Despacho, no constituye precisamente un trámite de carácter procesal.

Y es que a efectos de poner en práctica dicho método se dispuso la obligatoriedad de aportar al Fondo de Contingencias, con el objeto de que el mismo cubra oportunamente el monto de la condena, lo cual se hará de manera gradual, de acuerdo a los recursos y condiciones disponibles luego de entrar en vigencia el CPACA, y por ello, aludiendo a los procesos judiciales en curso al momento de entrar en vigencia, indicó que una vez provisionada una determinada contingencia

silencio de las partes al respecto, de conformidad con el artículo 38, numeral 2, de la Ley 153 de 1887, y en armonía con la figura de la mora, los intereses de mora deben liquidarse de conformidad con la norma vigente al momento de la infracción, de suerte que si la conducta incumplida y tardía del deudor se proyecta en el tiempo y existe durante ese lapso cambio de legislación, es menester aplicar la norma vigente que abarque el período o días de mora de que se trate. / (ii) Con la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, la tasa del interés de mora aplicable en cada contrato que celebren las entidades públicas, ante el silencio de las partes, es la establecida en el citado numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, con independencia de que la actividad ejercida sea o no de carácter civil o comercial, sin perjuicio de que ellas puedan estipular otro tipo de tasa incluso la civil o comercial sin incurrir en interés de usura. / (iii) En los contratos celebrados por las entidades públicas con antelación a la Ley 80 de 1993, en los cuales no se pactaron intereses de mora ante el incumplimiento, la norma aplicable para sancionar a la parte incumplida y liquidar intereses de mora por el período anterior a su entrada en vigencia, será el artículo 884 del Código de Comercio, si la parte afectada tiene la condición de comerciante o el acto es para éste de carácter mercantil (arts. 1, 10, y 20 y ss C. Co.); o el artículo 1617 del Código Civil si ninguna de las partes (contratista o entidad) tiene esa condición; y por el período posterior a la fecha de vigor de la citada Ley 80 de 1993, le será aplicable la establecida en el numeral 8° del artículo 4 ibidem para liquidar el interés de mora". En el mismo sentido, sentencias de 5 de diciembre de 2006, expedientes números 17.350 y 22.920.

y se generara la obligación de pago, el mismo se hará con base en el procedimiento descrito en el artículo 195 del mismo Estatuto Procesal, no en el código anterior. Al respecto el Parágrafo Transitorio del artículo 194 expresamente señaló:

"PARÁGRAFO TRANSITORIO. La presente disposición no se aplica de manera inmediata a los procesos judiciales que a la fecha de la vigencia del presente Código se adelantan en contra de las entidades públicas. La valoración de su contingencia, el monto y las condiciones de los aportes al Fondo de Contingencias, se hará teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos y de acuerdo con las condiciones y gradualidad definidos en la reglamentación que para el efecto se expida.

No obstante lo anterior, en la medida en que una contingencia se encuentre debidamente provisionada en el Fondo de Contingencias, y se genere la obligación de pago de la condena, este se hará con base en el procedimiento descrito en el artículo siguiente." (Resaltado fuera de texto)

Bajo la anterior perspectiva normativa, se podría deducir que sin perjuicio del régimen de transición previsto en el art. 308 del CPACA, el legislador sí dispuso la posibilidad de dar aplicación a la nueva codificación lo que respecta a la trámite de pago de las condenas emitidas, al margen de la fecha de iniciación del proceso ordinario, pues nótese que en tal evento, lo determinante no es la fecha de presentación de la demanda que dio origen al proceso declarativo en el que se profirió la condena, sino la provisión de la misma como una contingencia, en el Fondo creado para tales efectos, circunstancia que, no sobra resaltar, también fue tenida en cuenta y analizada por la Sala de Consulta y Servicio Civil.

En virtud de las consideraciones antes decantadas, es que este Despacho había acogido la postura adoptada por dicha Corporación, por considerar que se ajusta más al querer del legislador, máxime cuando las condenas emitidas en contra de entidades públicas, implican el manejo de los recursos que hacen parte del patrimonio público, lo que exige un alto grado de eficacia y cuidado en su utilización, y por tanto la interpretación de la normatividad que regula tópicos como el que aquí se analiza, debe ser más bien restrictiva en vez de generosa, precisamente porque dichos recursos representan un interés colectivo.

No obstante, teniendo en cuenta algunos pronunciamientos jurisprudenciales recientes³, este Estrado judicial, modificó su posición y por tanto se acoge a los referidos pronunciamientos, en el sentido de que, habiéndose iniciado el proceso ordinario en vigencia del CCA, el trámite de cumplimiento incluyendo la liquidación

³ Ver por ejemplo, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección D en providencia del 22 de marzo de 2018 dentro del proceso 11001-3335-408-2015-00020-00, en la cual acogiendo el pronunciamiento del Dr. Gil Botero, confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho, salvo el numeral segundo, el cual fue modificado en el sentido de que se continua adelante la ejecución *"por los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia allegada como título, los cuales deberán ser liquidados con la tasa de los intereses comerciales de que trata el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 (...)"* Subrayado fuera de texto.

322

de intereses, será realizada conforme a los postulados de dicho Estatuto Procesal, esto es, con base en la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

Así las cosas, el despacho procederá a modificar el literal "b." del numeral 1º del auto de apremio, indicando que los intereses allí ordenados, deberán liquidarse teniendo en cuenta los parámetros del CCA, especialmente con base en la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para el IBC. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **MODIFICAR** por vía de reposición el literal "b." del numeral 1º del mandamiento ejecutivo librado el 20 de abril de 2018, en cuanto a que los intereses allí ordenados, deberán liquidarse teniendo en cuenta los parámetros del CCA, y especialmente con base en la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para el IBC conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. En firme la presente decisión, estando acreditada la consignación ordenada en el numeral 4º del auto censurado, secretaría proceda a notificar a la ejecutada.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>13</u> de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>058</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPI:



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00478-00
Demandante : **Grafinia Torres Ávila**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 31 de enero de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls. 17 a 18 vto.).

De igual forma, se observa que la apoderada de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl. 21), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada contestó dentro del término la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sublite en la Sala 9 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

52

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Previo a reconocer personería a las señoras TAPIAS CIFUENTES e VELASCO LOZANO, acredítese el derecho de postulación que les asiste, referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

JEJP

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy trece (13) de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>058</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00024-00
Demandante: BERENICE ORJUELA CEDEÑO
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Declara
desierto recurso de apelación

La parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial el 17 de julio de 2018 (fls. 52 a 63), el cual indicó que sustentaría dentro del término legal.

Al respecto, el Despacho no avizora en el expediente memorial por medio del cual se haya sustentado el recurso de alzada dentro del término dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, razón por la cual, se declarará desierto el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por las razones anteriormente expuestas.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy trece (13) de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 38



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



70

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00067-00
Demandante: MARÍA LUCILA CORTÉS SANTANA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Declara desierto recurso de apelación

La parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial el 17 de julio de 2018 (fls. 56 a 66), el cual indicó que sustentaría dentro del término legal.

Al respecto, el Despacho no avizora en el expediente memorial por medio del cual se haya sustentado el recurso de alzada dentro del término dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, razón por la cual, se declarará desierto el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por las razones anteriormente expuestas.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy trece (13) de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 88



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

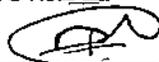
SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a los numerales segundo, tercero, cuarto y sexto del auto admisorio de la demanda obrante a folios 31 a 32 vto. del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy trece (13) de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 58



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JEJP



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-42-052-2018-00236-00

Demandante: LILIA ANDRADE DE MORENO

Demandado: Nación – Ministerio de EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que rechaza demanda

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se observa que mediante providencia de fecha 13 de julio de 2018 (fls. 22 y 22 vto.), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió el término de 10 días, para que la parte actora procediera de conformidad.

Al respecto se tiene que el artículo 169 del CPACA, consagra las tres causales por las cuales el Juez Contencioso Administrativo puede rechazar una demanda, así:

"Art. 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando un asunto no sea susceptible de control judicial" (Negrilla fuera del texto original)*

En ese orden de ideas, al advertirse que la parte actora no corrigió el libelo demandatorio conforme a lo señalado en providencia del 18 de mayo de 2018, el Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en la norma trascrita procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por la señora **Lilia Andrade de Moreno**, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy trece (13) de agosto 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>058</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

JEJP



17

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00277-00
Demandante: Francy Puerto Galán
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Requerimiento previo

Encontrándose la actuación del epígrafe pendiente del cumplimiento de lo ordenado en providencia del 27 de julio de 2018 (fl. 13), advierte el Despacho que la abogada Luz Carlina Gracia Hincapié quien manifestó representar los intereses de la señora Francy Puerto Galán solicitó reconocer a favor de la demandante Amparo de Pobreza (fl. 15).

Ahora bien, previo al estudio de la admisión de la demanda con la solicitud presentada por la abogada Luz Carlina Gracia Hincapié y de conformidad con lo previsto en el artículo 153 del Código General del Proceso; este Despacho debe determinar la competencia por razón del territorio para asumir el conocimiento del presente asunto y así proveer de conformidad.

Por lo anterior, se ordenará que por Secretaría se cumpla lo ordenado en auto del 27 de julio de 2018, esto es, oficiase a la Fiscalía General de la Nación – Dirección de Talento Humano, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación que especifique el municipio y departamento en el cual, la señora Francy Puerto Galán, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.669.399, fue su último lugar de prestación de servicios.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy trece (13) de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 05



DIEGO EDWIN PINEIDO MOLANO
Secretario



5

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00282-00

Demandante : Kathy María Montañez Duque

Demandado : Superintendencia de Sociedades

Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto que corre traslado medida cautelar

El apoderado de la parte actora en escrito separado solicitó una medida cautelar, como se advierte a folios 1 a 3 del cuaderno separado del expediente, por lo que se dará traslado de dicha solicitud por el término de cinco (5) días y se notificará a la parte accionada, conforme lo ordena el artículo 233 del C.P.A.C.A. que reza:

“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Notificar a la **Superintendencia de Sociedades**, del escrito de medida cautelar allegado por la parte actora, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- Correr traslado por el término de cinco (5) días del escrito contentivo de la medida cautelar solicitada por el actor, para que se pronuncie sobre la misma.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

SA

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 13 de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>058</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso **11001-33-42-052-2018-00288-00**
Demandante : **Jenny Rocío Tovar Huila**
Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Jenny Rocío Tovar Huila contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

ANTECEDENTES

La señora Jenny Rocío Tovar Huila a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del Oficio No. 2018-003929 del 25 de enero de 2018, proferido por la entidad demandada, con el fin que sea reconocida la sustitución pensional de la pensión que ostentó el extinto adjunto Misael Augusto Fernández Mendiola en su calidad de compañera permanente.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de una sustitución pensional.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del actor fue en Bogotá, conforme lo expresado por el mandatario de la parte actora a folio 33 del plenario, se colige que este Despacho es el competente para conocer del

presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una asignación de retiro que se constituye en un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La parte actora elevó escrito en ejercicio del derecho de petición ante la entidad accionada en el cual solicitó el reconocimiento y pago de sustitución pensional en calidad de compañera permanente del causante, petición que fue resuelta negativamente a través del Oficio No. 2018003929 del 25 de enero de 2018. En tal sentido se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibidem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Jenny Rocio Tovar Huila**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de Oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Jorge Enrique Camacho Tumiñan, identificado con cédula de ciudadanía núm. 16.588.324 de Cali , portador de la Tarjeta Profesional No. 30.196 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1 a 2).

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy trece (13) de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>58</u></p> <p><i>[Firma]</i> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso 11001-33-42-052-2018-00293-00
Demandante : Gerardo Antonio Celis
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –
CASUR
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Gerardo Antonio Celis contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

ANTECEDENTES

El señor Gerardo Antonio Celis a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del Oficio No. 201807508 del 24 de abril de 2018, proferido por la entidad demandada, con el fin de que le sea reliquidada la asignación de retiro teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el Decreto 1091 de 2005 respecto a las partidas computables primas de servicios, vacaciones y navidad y la reliquidación de estas de forma anual según los términos del Decreto 4433 de 2004.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor **Gildardo Antonio Celis**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de Oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Hans Alexander Villalobos Díaz, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.010.209.466 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 273.950 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy trece (13) de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>058</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso 11001-33-42-052-2018-00299-00
Demandante : **María Esther Forero Galvis**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y
Fiduciaria La Previsora S.A.**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora María Esther Forero Galvis contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

La señora María Esther Forero Galvis a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 11 de diciembre de 2014 con el fin de que la entidad demandada le suspenda el descuento del 12% en las mesadas adicionales y le reintegre los dineros ya pagados (fls. 5 y 5 vto.).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en la ciudad de Bogotá, tal cual se infiere de la Resolución No. 004908

del 25 de julio de 2006, de lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una prestación pensional se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta de fondo a la solicitud de la parte actora, conforme a lo expresado en la demanda. En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Por otra parte se ordena vincular a Fiduciaria La Previsora S.A. atendiendo que ella administra los recursos de los cuales se pagan las prestaciones sociales de los

docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sujeto procesal que está demandando en el proceso del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **María Esther Forero Galvis**, por intermedio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO.- Vincular a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por tener interés en las resultas del proceso.

TERCERO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

QUINTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

SEXTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de

oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la parte demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO.- Reconocer personería a la abogada Nelly Díaz Bonilla, identificada con cédula de ciudadanía 51.923.737 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 278.010 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JEJP

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy trece (13) de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>52</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00160-00**
 Demandante : **William Alexander Pulido Bolívar**
 Demandado : **Municipio de San Antonio de Tequendama**
 Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto que resuelve recursos de reposición, excusas de inasistencia y concede recurso de apelación.**

Advierte el Despacho que mediante providencia del 22 de junio de 2018 (fl.133), el Juzgado fijó fecha para continuar la audiencia inicial del asunto, ello por cuanto dentro del acápite de decisión de excepciones el Juzgado decretó una prueba de oficio para resolver la excepción de caducidad.

Los mandatarios de los extremos procesales, mediante memoriales del 27 de junio de 2018 y el 9 de julio 2018 (fls. 135 y 141) solicitaron el aplazamiento de la continuación de la audiencia inicial.

El Juzgado mediante providencia del 13 de julio de 2018 (fl.145), negó las anteriores solicitudes atendiendo que conforme los términos del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la audiencia inicial sólo podrá ser aplazada por una sola vez y como con anterioridad el Despacho había aplazado la misma por insistencia de los extremos procesales resultaba imposible fija una nueva fecha.

La continuación de la audiencia inicial se llevó a cabo el 18 de julio de 2018 (fls.147 a 158), conforme a la providencia del 22 de junio de 2018, sin la asistencia de las partes y en la cual se decidió terminar el proceso por encontrarse acreditado la caducidad del presente medio de control.

Recurso de reposición en contra del auto del 13 de julio de 2018

Ahora bien, el apoderado de la parte actora, radicó el 17 de julio de 2018 a las 5:05 pm recurso de reposición en contra del auto del 13 de julio de 2018 a través del cual

no se accedió a la solicitud de aplazamiento (fls.152 a 153), recurso que por haberse presentado en horas de la tarde, por organización de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá fue entregado al Despacho en la tarde del 18 de julio del año en curso¹, esto es, cuando ya se había efectuado la continuación de la audiencia inicial ya que esta estaba citada para las 8:30 am de ese día, motivo por el cual el Juzgado resultó imposible resolver el referido recurso dentro de la diligencia.

Por lo anterior, el Despacho entra a resolver el recurso de reposición radicado por el mandatario de la parte actora bajo los siguientes términos:

El anotado apoderado dentro del recurso insistió en la imposibilidad de asistir a la diligencia por tener a la misma hora otra audiencia en Tunja, situación que es de fuerza mayor, por lo que conforme a la confianza especial que había depositado el demandante en él no resultaba viable nombrar un apoderado sustituto que no conocía bien del proceso y de su complejidad.

Sobre el particular el Juzgado reitera lo expresado en la providencia del 13 de julio de 2018, esto es que conforme al numeral 3° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 la audiencia inicial sólo se puede aplazar por una vez, evento que ya había sucedido en el plenario, motivo por el cual no se encontraba autorizado el Despacho para fijar una nueva fecha para adelantar la continuación de la diligencia referida.

Además, que el Juzgado no puede estar atado a la agenda de los apoderados de los extremos procesales, ya que atendiendo el cúmulo de procesos y la asignación de salas para adelantar todas las diligencias, se requiere de una coordinación especial para asignar un horario a cada uno de estos que tengan un espacio determinado y que le permita al Despacho cumplir con sus obligaciones.

Si bien el Juzgado está al servicio de las partes, él no se encuentra instituido para privilegiar y/o ofrecer un trámite especial a un proceso ya que el servicio público de administración de justicia que se presta es para todos y los usuarios merecen que se actúe bajo criterios de igualdad y celeridad, lo que requiere que dentro de los

¹ Tal como se observa de la planilla de entrega de memoriales que se anexa a la presente providencia.

espacios otorgados se asigne una fecha cercana para adelantar las diligencias necesarias a cada uno de las personas que tiene un expediente en el Despacho.

Por otra parte, respecto a la configuración de fuerza mayor alegada por el mandatario del actor reitera el Juzgado que ello no obliga a la reprogramación de la audiencia citada si no que dicha eventualidad sirve como fundamento para la exoneración de la multa por inasistencia establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, no hay lugar a reponer el auto del 13 de julio de 2018 y rehacer la continuación de la audiencia inicial.

Excusa de inasistencia de los apoderados de las partes procesales.

Observa el Despacho que a folio 173 del expediente, obra memorial suscrito por el mandatario de la entidad accionada, mediante el cual, presenta justificación por su inasistencia a la continuación de la audiencia inicial celebrada el 18 de julio de 2018 dentro del *sub lite*.

En igual sentido, el apoderado de la parte actora desde la solicitud de aplazamiento de la audiencia referida (fl.141), el recurso de reposición en contra del auto del 13 de julio de 2018 (fls.152 a 153) y en el memorial visible a folio 159 manifestó la imposibilidad de poder asistir a la continuación de la audiencia inicial.

Al respecto debe señalarse que el numeral 3° del artículo 180 del C.P.A.C.A., establece:

"(...) El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (...)". (Negrillas fuera de texto)

Una vez revisada la excusa presentada por los abogados de las parte procesales, se advierte que su inasistencia a la continuación de la audiencia inicial del epígrafe se debió a que se les presentó una circunstancia constitutiva de caso fortuito y

fuerza mayor que les impidió concurrir a la referida audiencia, cumpliendo así con los requisitos establecidos en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por lo cual será aceptada, esto por cuanto el apoderado de la parte actora se encontraba en una diligencia en Tunja que fue fijada con anterioridad a la del Despacho y el mandatario de la entidad accionada tenía programado un viaje con su hijo días atrás.

Recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de los autos proferidos en la continuación de la audiencia inicial

Evidencia el Despacho que dentro del término legal el mandatario de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 24 de julio de 2018 (fls.164-167), interpuso y sustentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de los autos proferidos en la continuación de la audiencia inicial, esto es el que se pronunció sobre el saneamiento del proceso y el que declaró probada la caducidad del presente medio control y en consecuencia término el proceso.

Como argumentos expuso que: (i) el Juzgado no resolvió el recurso de reposición radicado en contra de la providencia del 13 de julio de 2018; (ii) no se dio traslado de las pruebas decretadas en la audiencia inicial y (iii) atacó de fondo la decisión del Despacho de declarar probada la caducidad.

Respecto al primer punto, el Juzgado reitera lo expuesto en líneas anteriores, es decir, la explicación del porqué no se pudo resolver en la audiencia referida el recurso y los argumentos puestos en conocimiento sobre la imposibilidad de fijar una nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre el traslado de las pruebas decretadas de oficio en la audiencia inicial, el mismo se efectuó en la diligencia adelantada el 18 de julio de 2018, ello en consideración del numeral 6º del artículo 180 ibídem y el artículo 101 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, en gracia de discusión, el Juzgado resalta que resultaría inocuo e ineficaz rehacer la audiencia, toda vez que conforme a los documentos obrantes en el proceso y las explicaciones plasmadas en la providencia del 18 de julio de 2018 en el acápite de decisión de excepciones, el Despacho se limitaría a replicar lo ya expuesto, toda vez que se tiene el pleno convencimiento que dentro del asunto está probada la configuración de la caducidad del presente medio de control.

En efecto no hay lugar a reponer el auto que se pronunció sobre el saneamiento del proceso dentro de la continuación de la audiencia inicial del asunto ni a conceder el recurso de apelación radicado contra ese auto por resultar improcedente al no estar enlistado en el artículo 243 del CPACA.

Por otra parte, de conformidad a lo expuesto en el numeral 6º del artículo 180 y el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el auto que decide una excepción que pone fin al proceso es susceptible del recurso de apelación, motivo por el cual, al ser el recurso procedente, el Juzgado no se pronunciará sobre la reposición y en su lugar en aplicación de los principios de eficacia, celeridad y acceso a la administración de justicia disponer remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 13 de julio de 2018, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Admitir la justificación por inasistencia a la continuación de la audiencia inicial, presentada por los apoderados de las partes procesales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Exonerar de la multa impuesta por la inasistencia a la continuación de la audiencia inicial celebrada dentro de las presentes diligencias a los abogados reconocidos dentro del plenario.

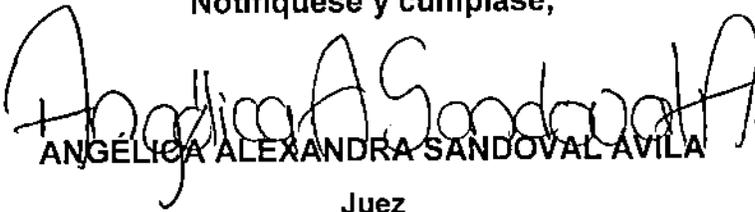
CUARTO: No reponer el auto del 18 de julio de 2018 proferido dentro de la continuación de la audiencia inicial que se pronunció sobre el saneamiento del proceso y declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto contra esa providencia, conforme lo expuesto.

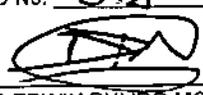
QUINTO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte actora en contra del auto del 18 de julio de 2018 proferido dentro de la continuación de la audiencia inicial que declaró probada la caducidad y término el proceso, en el efecto suspensivo, según lo indicado.

SEXTO: Por Secretaría remítase el proceso del epígrafe al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

S.A


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy trece (13) de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>018</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA
JUEZ 52 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA

FECHA 17/julio/2018

Página 53

No Expediente	Demandante	DESCRIPCION	FOLIOS
RECIBE MEMORIALES			
✓ 2015 00014 00	EDUARDO RAMIREZ CEDANO	IMPULSO PROCESAL...GYP	1
RECIBE MEMORIALES			
✓ 2016 00768 00	MANUEL ANTONIO SALAMANC.	ALLEGA GASTOS PROCESALES ...GYP	2
✓ 2017 00160 00	WILLIAM ALEXANDER PULIDO I	RECURSO APELACION...CEGM	2
✓ 2017 00359 00	ANDRES FELIPE TRUJILLO PERE	RESPUESTA AUTO....CEGM	3
✓ 2017 00369 00	YENNY CRISTINA DELGADO PRI	ALLEGA GASTOS PROCESALES ...GYP	2
✓ 2017 00596 00	NEGER RICARDO PARRA ARIAS	ALLEGA RESPUESTA OFICIO ...VFP	1
✓ 2018 00108 00	JANNETH BAQUERO GARAY	CONTESTACION DEMANDA...GYP	36
✓ 2018 00132 00	NELSON ENRIQUE ROSSI GARRI	POR CORREO ELECTRONICO RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA	
✓ 2018 00132 00	NELSON ENRIQUE ROSSI GARRI	ALLEGA INCIDENTE DE DESACATO... GYP	19
✓ 2018 00132 00	NELSON ENRIQUE ROSSI GARRI	ALLEGA RESPUESTA A REQUERIMIENTO TUTELA...VFP SE DEJA CONSTANCIA DE RECIBIDO 16-07-2018	3
✓ 2018 00178 00	DIANA PATRICIA TIQUE	EL TAC SECCION SEGUNDA A MEDIANTE OFICIO 0796 ALLEGA COPIA FALLIDA SEGUNDA INSTANCIA...LARV	14
✓ 2018 00203 00	CRISTIAN ANTONIO GARCIA MC	GASTOS PROCESALES...VFP	2



1807
18
3:12 PM



263

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00342-00
Demandante: MARIA MARY OLAYA DE GÓMEZ Y MARYLUZ GÓMEZ OLAYA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Deja sin valor y efectos y ordena notificar.

Mediante providencia del 20 de marzo de 2018, esta instancia judicial: (i) admitió la demanda de la referencia; (ii) ordenó notificar personalmente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora Judicial Delegada; (iii) ordenó a la actora realizar la consignación por concepto de gastos ordinarios del proceso en la cuenta de ahorros de este Despacho y (iv) además se resolvió notificar el presente asunto a la señora María Inés Gil Fierro y al menor Santiago Jesús Gómez Gil, a través de su representante legal en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a cargo de la parte actora.

El apoderado de la parte actora efectuó el pago de los gastos procesales (Fls. 129-130), razón por la cual, la Secretaría de esta instancia judicial procedió a notificar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora Judicial Delegada, a través de correo electrónico el 10 de abril de 2018 (Fls. 131-134).

Por lo tanto, una vez cumplidos los términos de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y descubierto el traslado de las excepciones propuestas (Fl. 267), se ingresó el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente, razón por la cual, mediante providencia del 19 de julio del año en curso, se fijó fecha de audiencia inicial para el 14 de agosto de 2018 a las 10:30 am (Fl.271).

No obstante lo anterior, encuentra este recinto judicial que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden impartida en el auto admisorio de la demanda, en el sentido de

notificar a la señora María Inés Gil Fierro y al menor Santiago Jesús Gómez Gil, a través de su representante legal en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, el Despacho ordenará dejar sin valor y efectos la decisión contenida en la providencia del 19 de julio del año en curso, mediante la cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial y en su lugar, se requerirá a la parte actora para que dé cumplimiento al numeral 7º de la parte resolutive del proveído del 20 de marzo de 2018.

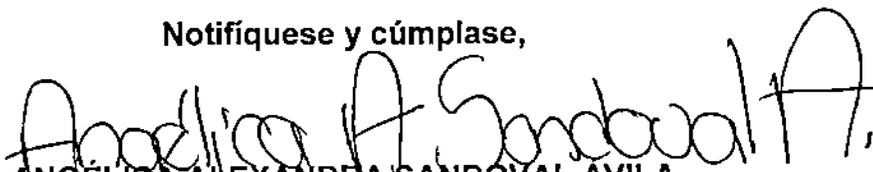
En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

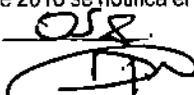
PRIMERO. Dejar sin valor y efectos la providencia del 19 de julio de 2018, mediante el cual se fijó fecha y hora para adelantar audiencia inicial, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. Requerir a la parte actora para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, dé cumplimiento al numeral 7º de la parte resolutive del proveído del 20 de marzo de 2018, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 13 de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>058</u>
 DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



92

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

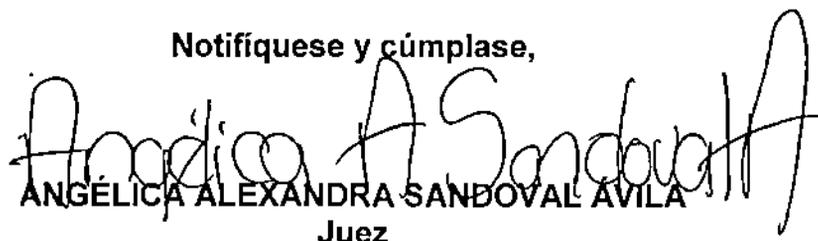
Proceso: 110013342-052-2017-00424-00
Demandante: LUIS ROBERTO AYALA MORA
Demandado: BOGOTÁ D.C. –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Concede recurso de apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 2 de agosto de 2018 (Fls.89-90), sustentó recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial adelantada el 18 de julio del año en curso (Fls. 78-86).

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la sentencia atacada fue desfavorable a las pretensiones de la demanda.

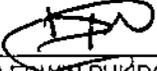
Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 13 de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 058



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00037-00
Demandante: JORGE ALBERTO BARROS ROCA
Demandado: NACIÓN –PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija nueva fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso para celebrar audiencia inicial programada para el día catorce (14) de agosto de los corrientes, se advierte que mediante escrito radicado a través de correo electrónico de este Despacho el 10 de agosto del año en curso, la apoderada de la parte demandada solicitó el aplazamiento de la diligencia en consideración a que se encuentra incapacitada hasta el 16 de agosto del año en curso.

Así las cosas, se accede a la solicitud de la apoderada y se procede a fijar nueva fecha con el fin de celebrar la audiencia inicial para el día veintiocho (28) de agosto de 2018 a las 9:30 am, en la sala de audiencias No. 22 de la Sede Judicial del CAN.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

c.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 13 de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 058
[Signature]
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



97

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00143-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: INÉS ARTEAGA GONZÁLEZ Y ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Rechaza
demanda

Mediante auto del 13 de julio de 2018, notificado por estado el 16 del mismo mes y año (Fl. 85), se inadmitió la demanda para que la parte actora en el término de 10 días la subsanara, en el sentido de que allegara los actos administrativos sometidos a control judicial de conformidad a lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA y que quien representa los intereses de la entidad acreditara el derecho de postulación en los términos del artículo 22 del Decreto 196 de 1971.

Al respecto, el apoderado de la parte actora dentro del término legal allegó escrito de subsanación (Fl. 88), mediante el cual allegó copia simple de la Resolución No. 26062 del 19 de junio de 2007 y de la tarjeta profesional de los abogados Mauricio Andrés Cabezas Triviño y Andrés Zahir Carrillo Trujillo.

Sobre el particular, se evidencia que el apoderado de la actora dio cumplimiento parcial a la orden impartida por esta instancia, en consideración a que se abstuvo de aportar la copia de la Resolución No. SUB 211760 del 29 de septiembre de 2017, objeto de control judicial en el asunto de la referencia, pues la misma no obra en el expediente, como tampoco se encuentra en las pruebas aportadas en medio magnético (Fl. 22).

Así las cosas, la parte actora omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto que le concedió 10 días para subsanar el presente asunto, razón por la cual, lo conducente es el rechazo de la misma de conformidad a lo dispuesto por el artículo 169 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho;

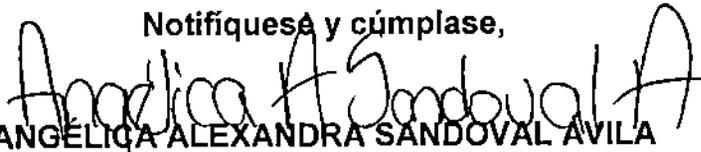
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

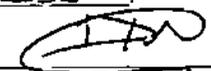
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 13 de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 08


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00202-00
Convocante: GINA PAOLA GÓMEZ PÉREZ
Convocada: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto: Conciliación extrajudicial – Aprueba conciliación extrajudicial

Encontrándose la actuación del epígrafe pendiente de proveer, el Despacho se pronunciará sobre la aprobación o improbación del acuerdo de conciliación extrajudicial puesto en conocimiento ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 1º de marzo de 2018, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

A folios 2 a 3 vto. obra solicitud de conciliación extrajudicial radicada en nombre propio por la señora Gina Paola Gómez Pérez ante la Procuraduría Judicial Administrativa de Bogotá D.C. - Reparto, con el fin de citar a la Superintendencia de Sociedades, en la cual formuló las siguientes pretensiones:

*"Solicito **CONVOCAR** a la Superintendencia de Sociedades, a fin de conciliar los efectos contentivos en el oficio N° 2017-01-572916 de fecha 10 de noviembre de 2017 y en consecuencia de ello, se cancele las sumas relacionadas en el literal tercero de esta comunicación" (fl. 2 vto.)*

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

La señora Gina Paola Gómez Pérez labora actualmente en el cargo de Jefe de Oficina Asesora de la planta globalizada de la Superintendencia de Sociedades y le es aplicable el Acuerdo No. 040 de 1991.

El Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, fue expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANÓNIMAS, el cual tiene como objeto el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico - asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales a sus empleados, entre ellos, la reserva especial del ahorro.

La parte interesada solicitó audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, y previo a su celebración, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia en atención a las recomendaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de concepto del 1º de junio de 2015, recomendó proponer formula de conciliación.

En virtud de lo anterior, la señora Gómez Pérez presentó petición el 24 de octubre de 2017, mediante la cual solicitó la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro (fl. 2).

Mediante respuesta del 15 de noviembre de 2017, la Superintendencia de Sociedades allegó a la solicitante la liquidación respectiva a conciliar con la inclusión de la reserva especial del ahorro, correspondiente a los últimos 3 años, contados desde la fecha en que peticionó hacia atrás teniendo en cuenta que ya le fue cancelado un periodo anterior al 2 de octubre de 2015 como consta a folio 5 vto. del plenario.

3. TRÁMITE PRE- JUDICIAL.

El 17 de enero de 2018, la convocante elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 139 Judicial II para los Asuntos Administrativos, quien luego de admitir dicha solicitud, fijo como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación el día 15 de febrero de 2018, a las 9:00 a.m.

En audiencia realizada en la fecha y hora fijada en el auto que admitió la solicitud de conciliación prejudicial, se suspendió y aplazó para continuar la audiencia el 1º de marzo de 2018 a las 03:00 p.m.

4. ACUERDO CONCILIATORIO.

En el acta de conciliación suscrita el 1º de marzo de 2018, se indicó lo que sigue (fls. 35 y 36):

"(...) la parte convocante manifiesta: Me ratifico en las pretensiones señaladas en el escrito de solicitud de conciliación (...)

(...) a la parte convocada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que exponga la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, quien señala: "El Comité de Conciliación de Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades en sesión del 21 de febrero de 2018, acta No. 05 estudio el caso de la convocante aquí presente y por unanimidad sus miembros dispuso conciliarlas pretensiones por un valor de \$1.330.401,00 pesos con fundamento en los siguientes parámetros: Valor: Reconocer la suma de \$1.330.401,00, pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar la Prima de Actividad; Bonificación por Recreación para el período comprendido entre el 2 de octubre de 2015 al 24 de octubre de 2017 incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, conforme a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante. 1. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad. 2. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme a la certificación aludida. 3. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso. 4. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes del pago respectivo. Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación. (...)"

Por su parte, la parte convocante manifestó que acepta la conciliación en su totalidad; a su vez, el Ministerio Público indicó:

"Observación del Procurador Judicial: El Procurador Judicial, en atención al acuerdo conciliatorio total al cual las partes han llegado, señala que no obstante le corresponde al Honorable juez determinar si se han presentado todos los elementos de Ley para la aprobación del acuerdo conciliatorio, señala lo siguiente: i) no se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo numeral 3º del artículo 9º del Decreto 1716 de 2009 que señala "si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, o normas que los sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo (...)". ii) en la certificación allegada no se indica cual fue la decisión del Comité de Conciliación en relación con el pago de los aportes a la seguridad social a que haya lugar sobre las sumas acordadas; en el acuerdo conciliado presentado, no se determina con claridad lo pertinente sobre el responsable de realizar los aportes a la seguridad social (salud y pensión). Igualmente, en relación con la indicación de la certificación allegada de fecha 22 de febrero de

2018 que señala *"Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a prima de actividad y bonificación de recreación, a que se refiere esta conciliación."* este agente del Ministerio Público considera que afecta derechos ciertos e indiscutibles. *iii) en relación con el eventual medio de control que se pretenda incoar por parte de la entidad convocante no se observa que haya operado la caducidad. iv) las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar. (...)*

(...)

Así en virtud de lo indicado en el punto i), ii) y iii) anteriores, se considera que el acuerdo, no es claro en el sentido que no resulte violatorio de la Ley y que no sea lesivo para el patrimonio público; sin embargo, conforme a las normas de conciliación, las diligencias junto con el acta y sus anexos se enviaron con destino al Juzgado Administrativo del Circuito (Reparto) de esta ciudad, para que decida si en derecho corresponde la refrendación de la jurisdicción. (...)"

II. CONSIDERACIONES

A partir de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro país que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 137 y siguientes del CPACA.

Por su parte, el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, por medio del cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, respecto a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo y el cual se encuentra vigente consagra:

"Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación".

Ahora bien, como antes se señaló, en materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el Juez.

Al respecto el Consejo de Estado, de manera reiterada ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

En cuanto a la trascendencia de la conciliación extrajudicial, el máximo Tribunal Contencioso Administrativo, en auto calendado 30 de marzo de 2000, anotó:

"A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley"².

CASO CONCRETO.

Bajo los parámetros anotados, corresponde al Despacho determinar si la conciliación sometida a estudio, efectivamente cumplió o no, con los requisitos exigidos para ser aprobada, razón por la cual, habrá de analizarse tales presupuestos frente al asunto conciliado, esto es, en lo alusivo a la reliquidación de las prestaciones sociales

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 24.420 de 2003 y 28106 de 2.007

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto 30 de marzo 2000, radicación: 16.116.

devengadas por la señora Gina Paola Gómez Pérez, con la inclusión de la reserva especial del ahorro.

La documentación allegada dentro del trámite conciliatorio, que reposa en el plenario y que es relevante para la decisión a adoptar corresponde a lo que sigue:

1. Oficio No. 2017-01-578320 del 15 de noviembre de 2017, mediante el cual se indicó a la señora Gómez Pérez la intención de conciliar según los parámetros aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad (fls. 4 vto. y 5).

2. Certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal, en la que se indica que la señora Gómez Pérez labora en la Superintendencia en calidad de empleada pública en la ciudad de Bogotá desde el 16 de marzo de 1981 (fl. 39).

3. Acta de conciliación N° 05-2018, expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades (fls. 37 y 37 vto.).

4. Certificados proferidos por la entidad convocante en donde se indican los factores salariales y las prestaciones devengadas por la convocante para los años de 2015 a 2017 (fls. 64 a 65 vto.).

Ahora bien, en cuanto a los presupuestos exigidos, en el caso sub examine considera el Despacho:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Respecto de este requisito, el Despacho encuentra que de fracasar la conciliación se hubiera impetrado la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 CPACA.

En este sentido se debe señalar que en el literal c) del artículo 164 del CPACA, se estableció que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando la misma se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas; situación que se presenta en el sub júdece, observándose

por tanto que no ha operado el fenómeno de la caducidad lo que posibilita el estudio de los demás presupuestos.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

De conformidad con lo establecido por la Ley 23 de 1991 (artículos 59 y 65), el Decreto 2651 de 1991, los Decretos Reglamentarios 171 de 1991 y 173 de 1993, respectivamente y la Ley 446 de 1998 (artículo 65), es objeto de conciliación, en materia administrativa, todo conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, que sea susceptible de transacción, figura que se regula por el Código Civil, básicamente por los artículos 2469 a 2487 de dicho estatuto, los cuales indican que son susceptibles de transacción, todas las cosas que pueden ser negociadas por su contenido y naturaleza, siempre y cuando no se violen disposiciones legales especiales previamente establecidas, tal como lo disponen los artículos 1502, 1523 y 1524 ibídem, pues de lo contrario se caería en el campo de la ilicitud.

En el caso bajo estudio, se trata de una solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales como son prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro reconocidas a la señora Gina Paola Gómez Pérez, con fundamento en el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, lo cual constituye una obligación de carácter particular y de contenido económico cuyo reconocimiento a través de un proceso judicial, es de competencia de esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), con lo cual se evidencia que se cumple con el requisito referido.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

La convocante compareció al proceso en nombre propio, por su parte la convocada estuvo representada a través de apoderado judicial quien contaba con plenas facultades para conciliar (fl. 38) y adicionalmente, él, allegó el acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y certificación expedida por la Secretaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en la cual se propone la fórmula de acuerdo que dicho mandatario presentó ante el representante del Ministerio Público respectivo (fls. 37 y 37 vto.).

Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias."

Seguidamente, se expidió el Decreto 2621 del 23 de diciembre de 1993, mediante el cual se aprobaron los Acuerdos 012 del 31 de mayo de 1993, modificado por el 029 de 21 de diciembre de 1993, y 013 del 31 de mayo de 1993, que adoptaron los estatutos, la estructura y las funciones de las dependencias de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANONIMAS", que en su artículo 4º, dispuso:

"Artículo 4º FUNCIONES. Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión Social, Corporanónimas cumplirá las que establece el artículo tercero del Decreto 2156 de 1992.

(..)"

Ahora, en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1996, el Presidente de la República expidió el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 *"Por el cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordena su liquidación"*, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades y en su artículo 12 dispuso:

"Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."

Bajo el contexto legal descrito, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, entre ellas la Superintendencia de Sociedades, y reconocidos con anterioridad a la supresión de dicha corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, es decir, que pese a la supresión de CORPORANONIMAS, se dejaron a salvo los beneficios reconocidos a los empleados de las Superintendencias, entre ellas, la Superintendencia de Sociedades.

Sobre la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el Consejo de Estado en Sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

(...)

Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1.993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).

"Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, "el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS". (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

(...)

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

*"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanominas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..." (Resalta la Sala).*

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma

parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual." (Negrillas extratexto).

Así mismo, mediante Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la que se resuelve un recurso extraordinario de súplica con ponencia de la Magistrada Olga Inés Navarrete, radicación No S-822, se señaló lo siguiente:

(...)

Analizados los cuatro cargos sobre los que se sustenta el recurso extraordinario que se resuelve, la Sala encuentra que con respecto a todos se aludió al desconocimiento del principio de congruencia de la sentencia (art.305 C.P.C.) al que hacen referencia aluden las decisiones de la Sala Plena que se mencionan como violadas.

Frente al primer cargo: *Considera el recurrente que la sentencia suplicada desconoce el carácter rogado de la jurisdicción contencioso administrativa, al igual que el principio de la congruencia que debe existir entre lo solicitado en la demanda y lo en la sentencia resuelto, principio que, efectivamente, consagran las jurisprudencias que se citan como contrariadas.*

Sobre el particular, la Sala considera que no le asiste razón al suplicante, dado que si bien es cierto que el actor solicitó la nulidad de las resoluciones que fueron declaradas nulas, también lo es que ello debe entenderse en cuanto le fueron desfavorables, esto es, en cuanto no incluyeron como factor para la liquidación, los valores que cancelaba CORPORANONIMAS.

Dicha interpretación la puede hacer el juzgador en ejercicio del poder que le asiste de interpretar la demanda, como en efecto lo hizo el fallador de segunda instancia, sin que por ello pueda afirmarse que se falló más allá o por fuera de lo pedido o que se desconoció el carácter rogado de esta jurisdicción. Antes por el contrario, se observa que el ad quem dio aplicación al artículo 170 del C.C.A., al cual se refiere una de las sentencias que se reputan desconocidas, que lo autoriza para estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar éstas, lo cual llevó a cabo la Sección Segunda, del Consejo de Estado, al declarar la nulidad de las resoluciones acusadas, en cuanto solamente tuvieron en cuenta los factores salariales a cargo de la Superintendencia de Sociedades para efectos de la liquidación correspondiente al actor por la supresión de su cargo cuando debieron también tener en cuenta lo devengado por éste a título de Reserva Especial de Ahorro, razón por la cual, a título de restablecimiento del derecho, ordenó que la Superintendencia en cuestión y CORPORANONIMAS incluyeran como factor dicho concepto.

Frente al segundo cargo: *Considera el recurrente que en la parte motiva de la sentencia no se puede establecer cuál de los cargos propuestos prosperó.*

Al respecto, la Sala se remite al contenido de la parte motiva de la sentencia, donde textualmente se expresó:

“... aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de **esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el empleado**, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.

“...
“Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”.

De lo anteriormente transcrito se extrae claramente que el cargo que prosperó fue el denominado por el actor “INDEMNIZACIÓN INCOMPLETA”, lo cual se refuerza con lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia suplicada, que ordenó que la Superintendencia de Sociedades y CORPORANONIMAS paguen al actor, a título de restablecimiento del derecho, “la diferencia o reajuste de la indemnización que le fue reconocida mediante los actos enunciados en el numeral anterior, **incluyendo como factor de liquidación lo devengado a título de Reserva Especial de Ahorro**” (Negrilla fuera del texto original).

Por consiguiente, no puede afirmarse que la sentencia no fue congruente por este aspecto, pues la parte motiva coincide con lo resuelto.

Por lo tanto, el cargo es desestimado.

(...)”

Por su parte el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en Sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010 con ponencia de la Magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

“Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.**

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, **al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación**, toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo.”

Posteriormente, respecto al carácter salarial de la reserva especial del ahorro el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección D, con ponencia del Magistrado Israel Soler Pedroza, en providencia del 21 de abril de 2016, señaló lo que pasa a citarse:

"(...)

*La protección del salario, implícita también en el artículo 25 de la Constitución Política, no sólo se reduce a no efectuar descuentos no autorizados por la ley, sino a que **produzca los efectos favorables que de él se desprendan, como en el caso del reconocimiento de las prestaciones sociales, ya que estas no son una dádiva del Estado sino el resultado del trabajo, como derecho fundamental.** Por lo tanto, para los efectos de reconocer las prestaciones sociales no puede tomarse el salario en forma fraccionada o parcial, máxime que el Constituyente Primario fue claro en establecer que "Los convenios internacionales de trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna" (artículo 53 de la Constitución Política) y ocurre que el convenio citado de la OIT brinda la protección al salario "sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo", mientras que la propia Constitución desautoriza toda aplicación e interpretación que menoscabe los derechos de los trabajadores y la dignidad humana. Dice la Constitución: "**La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores**" (Negrillas y subrayas fuera de texto original)*

Conforme a lo anterior, se puede concluir que la reserva especial de ahorro es de naturaleza salarial, y por ende es parte de la asignación básica mensual, por lo tanto debe tenerse en cuenta en la liquidación de todas las prestaciones que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, independientemente del porcentaje salarial del cual se sustentan, v.gr. la prima por dependientes. (...)

Ahora descendiendo al caso en estudio, como se indicó en líneas anteriores el Procurador 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, realizó anotaciones sobre el incumplimiento de lo establecido en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 9º del Decreto 1716 de 2009 y la omisión del Comité de Conciliación de no pronunciarse en la certificación allegada sobre el pago de los aportes a la seguridad social a que haya lugar sobre las sumas acordadas (fl. 37), norma que reza lo siguiente:

"(...)

Si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, o normas que lo sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo e igualmente se precisará si con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatoria total o parcial del mismo.

"(...)"

Ante tales consideraciones, el Despacho precisa que el pronunciamiento de la entidad convocada no fue un acto administrativo de carácter particular que versó sobre efectos económicos, ya que el contenido de la manifestación de la administración fue encaminada en poner en conocimiento una propuesta de índole económica sobre sumas dejadas de reconocer a la convocada, sin que en algún momento se establezca un derecho cierto, e inequívoco a favor de la parte actora que obligara a la entidad al pago efectivo de una suma de dinero.

Es decir, el oficio No. 2017-01-578320 del 15 de noviembre de 2017, que resolvió la petición de la señora Gómez Pérez no se constituyó como acto administrativo que genere un efecto económico y que por tal virtud pudiere ser ejecutable conforme al artículo 297 del CPACA, motivo por el cual la exigencia establecida en la norma citada no resulta aplicable al caso bajo estudio.

Respecto a la falta de conciliación sobre el pago de los aportes a la seguridad social, que procedan respecto a las sumas acordadas por la entidad convocada y aceptadas por la señora Gómez Pérez, se entiende que son derechos ciertos e indiscutibles por lo que no son susceptibles de conciliación, motivo por el cual, cualquier tipo de acuerdo que sobre el particular hubiera podido llegar las partes sería ineficaz.

Así las cosas, el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral, se encuentra a cargo de la convocada en virtud de la relación real y reglamentaria que tiene con la parte actora, sin que sean susceptibles de cualquier tipo de acuerdo al respecto, por lo cual la manifestación por el Procurador no afectaría la viabilidad del asunto sometido a control de legalidad.

Ahora, está demostrado que: (i) la señora Gina Paola Gómez Pérez labora al servicio de la Superintendencia de Sociedades desde el 16 de marzo de 1981, desempeñándose actualmente como Jefe de la Oficina Asesora Código 1045 Grado 13 en la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Sociedades (fl. 39); (ii) que en el periodo comprendido entre el 2 de octubre de 2015 al 24 de octubre de 2017, devengó los siguientes conceptos: bonificación por recreación y prima de actividad (fls. 64 a 65 vto.), (iii) que el 24 de octubre de 2017, la señora Gómez Pérez elevó solicitud de reajuste de las prestaciones devengadas con la inclusión de la reserva especial del ahorro (fl. 5 vto.), (iv) que la Superintendencia de

Sociedades en Oficio No. 2017-01-578320 del 15 de noviembre de 2017, indicó que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial se encontraba dispuesto a conciliar y (v) que en la audiencia de conciliación extrajudicial se allegó acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada en la cual se indicaba que dicho organismo había decidido de manera unánime conciliar el asunto en cuantía de \$1.330.401.00 pesos m/cte (fl. 37).

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia gira en torno a conciliar la reserva especial del ahorro, como partida computable en las prestaciones sociales devengadas por la señora Gina Paola Gómez Pérez, es menester indicar que de conformidad a las normas y jurisprudencia reseñadas, quedó claramente establecido que la misma constituye factor salarial, razón por la cual, se debe tener en cuenta en las prestaciones sociales devengadas por la actora como empleada de la Superintendencia de Sociedades, entidad que estuvo afiliada a CORPORANONIMAS.

Así las cosas, en atención a que la reserva especial del ahorro constituye factor salarial y de conformidad a las pruebas obrantes en el expediente, encuentra el Despacho que es procedente su inclusión como ingreso base de liquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación.

Sobre el particular, se evidencia que la reliquidación de la prima de actividad, y bonificación por recreación de la señora Gina Paola Gómez Pérez propuesta por la entidad convocada se ajusta a lo indicado por cuanto se incluyó la reserva especial del ahorro; liquidación y valor que fue plenamente aceptada por la convocante dentro de la audiencia de conciliación extrajudicial objeto de control de legalidad en el asunto.

Por lo anterior, considera el Despacho que el acuerdo logrado por los extremos procesales no resulta lesivo al patrimonio público, pues en su momento, la reserva especial del ahorro no fue reconocido por la Superintendencia de Sociedades como partida computable en las prestaciones sociales devengadas por la señora Gina Paola Gómez Pérez, en calidad de empleada pública.

Ahora, según lo indicado en la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, el reajuste

se efectuó desde el 2 de octubre de 2015 hasta el 24 de octubre de 2017. Así mismo, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en Acta No. 05-2018 del 21 de febrero de 2018, señaló que el reajuste de la prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro, se efectúa desde el 2 de octubre de 2015 hasta el 24 de octubre de 2017.

En tales condiciones, es evidente, que el acuerdo conciliatorio logrado por las partes, cuenta con las pruebas necesarias que demuestran la existencia del derecho que le asiste a la señora Gina Paola Gómez Pérez, quien actuó en nombre propio, de que le sea reconocida y cancelada la reliquidación de la bonificación por recreación y prima de actividad con la inclusión de la reserva especial del ahorro desde el 2 de octubre de 2015 hasta el 24 de octubre de 2017, **motivo por el que se evidencia que dicho acuerdo no vulnera el ordenamiento jurídico, aunado a que no resulta lesivo para el patrimonio público.**

Por los anteriores razonamientos se debe concluir que se reúnen los requisitos necesarios para que sea aprobado el acuerdo conciliatorio por parte de este Despacho a que llegaron las partes referidas, que estuvo en conocimiento del Ministerio Público para impartir viabilidad.

La ejecución de lo conciliado, se efectuará dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA y adicionalmente el Despacho hace la claridad, de que la presente providencia tiene efecto de COSA JUZGADA y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar en su integridad el acuerdo conciliatorio puesto en conocimiento, ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la señora Gina Paola Gómez Pérez y la Superintendencia de Sociedades, por valor de un millón trescientos treinta mil cuatrocientos un pesos (\$1.330.401,00) M/cte., conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Las sumas pactadas serán pagadas por la Superintendencia de Sociedades en los términos del artículo 192 del CPACA.

TERCERO.- Declarar que las decisiones contenidas en el acta de audiencia de conciliación prejudicial y esta providencia, hacen tránsito a cosa juzgada.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias del caso, previa expedición de las copias del presente proveído, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 114 del CGP, con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud de la convocante, las cuales se expedirán a su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JEJP

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy trece (13) de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 055.


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00261-00
Demandante: DENISE YAMILE CHAPARRO ARIAS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Rechaza
demanda.

Mediante auto del 13 de julio de 2018, notificado por estado el 16 del mismo mes y año (Fls.74-75), se inadmitió la demanda para que la parte actora en el término de 10 días la subsanara, en el sentido de que demandara el último acto administrativo que definió la situación de la demandante y allegara la respectiva acreditación del agotamiento de la reclamación administrativa.

Al respecto, la parte actora omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto que le concedió 10 días para subsanar el presente asunto, razón por la cual, lo conducente es el rechazo de la misma de conformidad a lo dispuesto por el artículo 169 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho;

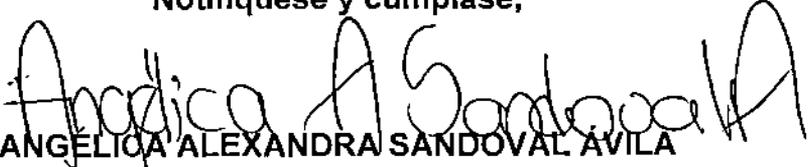
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia presentada por la señora Denise Yamile Chaparro Arias, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 13 de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 055.



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario